



Análisis de la Jurisprudencia emitida en materia de Salud Pública

por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el período 2000-2018

Mag. Jorge Aguirre Leason

ISAE Universidad, Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

e-mail: jaguirrel2000@yahoo.com

RESUMEN

La jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el período 2000-2018 ha señalado que, si toda restricción o limitación de las libertades fuera inconstitucional, se viviría en una anarquía social, no existirían reglas y se haría improbable la convivencia pacífica de los asociados. Es importante que se tenga una clara identificación de lo que puede afectar intereses particulares frente a situaciones globales como la salud nacional y mundial. La Constitución Política Nacional incorpora una serie de derechos y garantías fundamentales de corte social, que obligan al Estado a ejecutar acciones positivas para la consecución de estos. El derecho a la salud es uno de esos derechos, que justifica que el Estado intervenga en la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, incorporando nuestra comunidad jurídica ese elemento excepcional que provoca que los intereses particulares, deban ceder a favor del bienestar de toda la sociedad.

Palabras clave: Jurisprudencia, derecho sanitario, salud pública, derechos humanos.

ABSTRACT

The jurisprudence issued by the Supreme Court of Justice in the period 2000-2018 has indicated that, if any restriction or limitation of freedoms were unconstitutional, we would live in a social anarchy, there would be no rules and it would be unlikely the peaceful coexistence of the associates. It is important that there is a clear identification of what can affect particular interests in the face of global situations such as national and global health. The National Political Constitution incorporates a series of rights and fundamental guarantees of a social nature, which oblige the State to carry out positive actions to achieve these. The right to health is one of those rights, which justifies that the State intervenes in the adoption of measures aimed at safeguarding it, incorporating our legal community that exceptional element that causes that the particular interests must yield in favor of the welfare of the whole society.

Keywords: Jurisprudence, health law, public health, human rights

INTRODUCCIÓN

DERECHO A LA SALUD, DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA

En la actualidad, se invocan los derechos y garantías fundamentales, derecho a la salud, a la vida y los gobiernos tienen que ver cómo hacen para equilibrar la protección constitucional a la propiedad privada, empresarial, comercial e intelectual, pero al mismo tiempo es necesario preservar la protección y cuidado de la salud de la ciudadanía.

Esta polémica seguirá creciendo, y es de esperarse que las empresas sigan buscando argumentos de defensa de sus marcas, su capital intelectual y el derecho a ejercer el comercio, pero a la larga tendrá que quedar claro que los derechos fundamentales, como el derecho a la salud y el derecho a la vida, están por encima de los comerciales o de cualquier otro.

Tanto la Carta Política Nacional como los fallos de la Corte Suprema de Justicia son claros en indicar las vertientes de las libertades consagradas no es absoluta, y, por tanto, está sujeta a limitantes.

Los juristas Fábrega, Jorge y Cuestas, Carlos, autores de la obra titulada *Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal*, señalan que “la jurisprudencia es el conjunto de sentencias dictadas en sentido uniforme pronunciados por los tribunales sobre una determinada materia jurídica” (Fábrega y Cuestas, 2012).

Al respecto, no cabe duda de que una de esas formas de protección, es a través de la salud, ya que es un aspecto fundamental para el ser humano. En consecuencia, las disposiciones que se establezcan en atención a ello priman sobre otras que contengan derechos que no necesariamente sean indispensables para la vida de la población. Si toda restricción o limitación de las libertades fueran inconstitucionales, viviríamos en un desorden social, no existirían reglas y se haría imposible la convivencia pacífica de los asociados.

Es importante que, en ese sentido, se tenga una clara identificación de lo que puede afectar a los intereses particulares frente a situaciones como la salud nacional, e incluso mundial, toda vez que lo que se defiende, atiende a normativas dictadas en consenso con los demás estados.

El deber del Estado de salvaguardar a la población requiere la adopción de medidas que evidentemente afectan a otros, pero no por ello se convierten de forma automática, en una contravención a determinado derecho constitucional.

Es importante tener presente que la Constitución Política incorpora una serie de derechos fundamentales de corte social, que obligan al Estado a prestarle atención y a ejecutar acciones positivas para la consecución de estos. El derecho a la salud es uno de esos derechos que justifica que el Estado intervenga en la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo.

La posición panameña es de absoluto control y respeto al derecho a la salud (derecho humano reconocido internacionalmente), por lo cual el interés de la sociedad está por encima de los intereses particulares o comerciales en temas de salud pública, la cual ha sido reafirmada de manera constante en fallos emitidos por la Corte Suprema de Panamá.

La autora Laura Casado, en su obra titulada *Diccionario de Derecho*, indica que “los derechos humanos son los derechos del hombre y son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social o para el desarrollo de la civilización” (2015, p.145).

La Organización Mundial de Salud (OMS) se ha comprometido a incorporar los derechos humanos en los programas y políticas de atención de salud, tanto en los ámbitos nacional como regional, para lo cual tendrá en cuenta los determinantes subyacentes de la salud como parte de un enfoque integral de la salud y los derechos humanos.

El acuerdo sobre Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), firmado en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), prevé excepciones en cuestiones relacionadas con la salud pública.

Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, y el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, Estrategia Mundial y Plan de Acción sobre Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

Todos estos acuerdos concluyen que las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud o la seguridad o relativas.

Análisis Jurídico de la Jurisprudencia emitida en materia de Salud Pública por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el período 2000-2018.

1. Restricción y disposiciones sobre la venta de cigarrillos y tabaco a los menores de edad

El pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de su fallo emitido, ante la **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** formulada por el licenciado Elio José Camarena contra el Decreto Ejecutivo No. 86 de 27 de mayo de 1999, que reglamentaba la restricción y disposiciones sobre la venta de cigarrillos y tabaco a los menores de edad, calendada veintisiete (27) de junio del año dos mil (2000), marca de manera puntual que el derecho a la salud es un derecho social, contemplado en el artículo 109 de la Constitución Política Nacional, que **eleva la protección de la salud a la categoría de función esencial del Estado**, lo que significa que el Estado asume una participación activa para lograr la verdadera protección al derecho así reconocido.

Tal como lo señala Prosalus y la Cruz Roja Española en su publicación referente al derecho humano y a la salud, “la comercialización de bienes sociales esenciales, tales como la educación, el acceso al agua, la energía y la atención médica, así como la mayor circulación de productos peligrosos para la salud, pueden generar inequidad sanitaria y, de hecho, así sucede”. (2014, p. 14)

Con relación a la política económica del Estado Panameño, esta permite el ejercicio de las actividades económicas a los particulares, enunciado a través del artículo 277 de la Constitución Nacional, pero claramente señala que **el Estado orienta, dirige, y reglamenta dichas actividades, según las necesidades sociales**.

El deber del Estado, de salvaguardar a la población requiere la adopción de medidas que evidentemente afectan a otros, pero no por ello se convierten en una desobediencia a determinado derecho constitucional.



En este fallo, la Corte es clara al indicar que, a través de la Constitución Política, referente a las normas de interés social, estas incorporan ese elemento excepcional que provoca que los intereses particulares, en el caso especial del tema del tabaco y afines, deban ceder a favor del bienestar de todos los habitantes en el territorio nacional y del mundo. El tabaco es un tema de salud pública en que su legislación está basada en estudios y principios científicos.

La posición panameña es de absoluto control y respeto al derecho a la salud (derecho humano reconocido internacionalmente), por lo cual el interés de la sociedad está por encima de los intereses particulares o comerciales en temas de salud pública, la cual ha sido reafirmada de manera constante en fallos emitidos por la Corte Suprema de Panamá.

2. El ejercicio libre de la profesión y la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 185 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005).

La firma Galindo, Arias y López, en representación de Clínicas y Hospitales, S.A., interpuso Demanda Contencioso-Administrativas de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 185 de 5 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de Salud Pública, mediante la cual se resuelve prohibir el cobro de cualquier recargo a los anestesiólogos en las clínicas y hospitales privados, por razón del ejercicio de su profesión, ya que lesiona y vulnera el ejercicio libre de la profesión, así como la voluntad de todo paciente a escoger su médico de preferencia.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá en este veredicto jurídico ha establecido el dictamen jurisprudencial que exterioriza que todo paciente tiene el derecho a la autonomía y libre autodeterminación. Este principio involucra el derecho a la elección del médico y la institución. La libertad de elección del paciente es una necesidad psicológica en la que el paciente deposita su confianza en el médico e impedirle o dificultarle al paciente esa elección implicaría una intromisión indebida en la esfera de las libertades personales.

Conociendo de antemano las tareas que se desarrollan a lo interno del centro hospitalario privado, es lógico pensar que los agentes de control sanitario no pueden intervenir en temas relacionados a reglamentaciones de visitas a pacientes, márgenes de ganancia del hospital, políticas de cobros, horarios del personal (siempre y cuando estos no perjudiquen la prestación del servicio de salud a los pacientes); programación de los procedimientos quirúrgicos; políticas de tarifas y precios (siempre que estos no impidan el libre ejercicio de la profesión de medicina y la libertad del paciente de elegir); entre otros.

Finalmente, es necesario destacar que **toda actividad de una instalación hospitalaria de carácter privado que afecte temas de salud pública puede ser objeto de intervención** por parte de la autoridad administrativa legalmente facultada, es decir, el Ministerio de Salud.

3. Los productos de tabaco deben contar con las advertencias sanitarias aprobadas por el Ministerio de Salud

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 3, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 8, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 11, EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 13, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 18, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 20, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 22 Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 23 TODOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 230 DE 6 DE MAYO DE 2008 EMITIDOS POR LA MINISTRA DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

La demanda contencioso-administrativa de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto, y constituye la acción idónea para demandar en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para que mediante fallo judicial se modifique o se declare la nulidad total del acto administrativo impugnado, en virtud de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943 y el artículo 97 del Código Judicial.

De esta manera, iniciando el análisis jurisprudencial de este veredicto, podemos observar que en su contenido señala que el artículo 14 del **Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008**, nos indica que todos los productos de tabaco deben contar con las advertencias sanitarias aprobadas por el Ministerio de Salud y establece las especificaciones que deben cumplir dichos productos para cumplir con la norma.

Tal como lo señala la publicación de la Unidad de Estrategia para la Salud y los Derechos Humanos de la Organización Mundial de la Salud sobre salud y derechos humanos, artículo suscrito por Helena Nygren-Krug y que indica lo siguiente: “la obligación del Estado de proteger los derechos humanos significa que los gobiernos han de encargarse de que las entidades no estatales actúen en su jurisdicción de conformidad con el derecho relativo a los derechos humanos... Ejemplo de ello es la obligación de los gobiernos de regular la industria del tabaco, a fin de proteger a su población de las violaciones del derecho a la salud, el derecho a la información y otras disposiciones pertinentes en materia de derechos humanos”. (2002, p.15)

El papel de nuestro país ha sido fundamental desde el año 2008, en que la Organización Mundial de la Salud adoptó una serie de medidas orientadas a disminuir la prevalencia del tabaquismo en sus países miembros, y Panamá ha implementado a través de su legislación interna vigilar el consumo de tabaco, proteger a la población del humo, ofrecer apoyo para dejar de fumar, divulgar los peligros del tabaquismo, aumentar los impuestos, hacer cumplir las normas de publicidad, entre otras.

4. Eficacia terapéutica comprobada de los medicamentos utilizados para el tratamiento de enfermedades terminales.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ÁLVARO AURELIO MEJÍA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01 DE 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de la FUNDACIÓN PRO-BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), presentó demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia exija al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social, el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 65 de 6 de mayo de 2002, para que se hagan efectivas las obligaciones establecidas en las normas relativas a la eficacia terapéutica comprobada de los medicamentos utilizados para el tratamiento de enfermedades terminales.

En este caso, el contenido del fallo se puede observar la importancia normativa del Decreto Ejecutivo N° 65 de 6 de mayo de 2002, que reglamenta la obligatoriedad de exigir la eficacia terapéutica comprobada, a los productos que se utilicen en el tratamiento de condiciones graves o críticas, por parte de las entidades públicas de salud.

Por medio de este cuerpo normativo, se exige la eficacia terapéutica comprobada, por parte de las entidades públicas de salud, de los productos que se utilizan en el tratamiento de las condiciones graves o críticas que debieran ser atendidas, de forma inmediata y con un mínimo margen de error, de cuya implementación depende la vida y calidad de vida de las personas que las padecen, incluidos en esta categoría los medicamentos empleados para el tratamiento de pacientes con patologías tan delicadas como lo son: VIH/SIDA, cáncer, hemofilia, insuficiencia renal y/o trasplantes, meningitis, sepsis, epilepsia, entre otros.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá en este veredicto ha determinado que el derecho a la vida está reconocido a nivel internacional y se encuentra definido en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en su artículo 4 dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su libertad en forma arbitraria”.

5. La obligación general del Estado es la de adecuar el derecho interno a los instrumentos internacionales.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA PINZÓN, HIDALGO Y SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS ESTHER DÍAZ, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, “...PARA QUE SE HAGAN EFECTIVAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTAS NORMAS, EN PARTICULAR LA EXIGENCIA DE LOS CRITERIOS DE INTERCAMBIABILIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS POR PARTE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SALUD”. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

La firma forense PINZÓN, HIDALGO Y SOLÍS, actuando en nombre y representación de la señora DENIS ESTHER DÍAZ, presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, con el objeto de que se hagan efectivas las obligaciones establecidas en el

Capítulo IV de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, en particular la exigencia de los criterios de intercambiabilidad para la adquisición de medicamentos genéricos por parte de instituciones públicas de salud.

En virtud de las consideraciones expuestas en materia de convenios internacionales de derechos humanos, es menester reiterar que la Corte Suprema de Justicia de Panamá se ha pronunciado que dichos convenios forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

La decisión de la Corte fue fundamentada en el derecho a la vida que ha sido reconocido expresamente por esta Corporación, mediante Sentencia de 29 de julio de 2008, como parte del catálogo de derechos humanos justiciables, al resolver un caso similar al que nos ocupa y al indicar que razonamientos anteriores y el bloque normativo respectivo, ponen de relieve que nos encontramos frente a una situación sumamente especial toda vez que no puede ignorarse la posible violación del derecho a la vida que le asiste a los pacientes en condiciones graves o críticas, el cual evidentemente constituye un derecho humano justiciable, es decir, defendible directamente ante los tribunales de justicia, y que no puede ser desconocido por las autoridades, máxime cuando dichas obligaciones fueron contempladas expresamente por el legislador a través de la Ley N° 1 de 2001”.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado en publicaciones en materia de salud pública, innovación y propiedad intelectual que aspira a “alentar y apoyar la aplicación y la gestión del régimen de propiedad intelectual de modo que se potencie al máximo la innovación relacionada con la salud, especialmente para atender las necesidades de investigación y desarrollo de los países en desarrollo, proteger la salud pública y fomentar el acceso de todos a los medicamentos, así como para explorar y aplicar, cuando proceda, posibles planes de incentivos a la labor de investigación y desarrollo” (2013, p.4).

La Corte Suprema de Justicia desarrolló en sus considerandos que el reconocimiento por parte del Estado panameño de dos obligaciones generales reconocidas originalmente por la costumbre internacional y recogidas luego por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Panamá mediante Ley N° 17 de 31 de octubre de 1979 (G.O. 19,106 de 7 de julio de 1980):

a) La primera de dichas obligaciones generales es la regla *pacta sunt servanda*, que fundamenta el carácter vinculante de los tratados internacionales:

“ARTÍCULO 26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

De conformidad con dicha regla, el Estado panameño está obligado a abstenerse de realizar actos contrarios a un tratado internacional desde el momento de la firma del mismo, y a tomar todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento a partir de su entrada en vigor.

b) La segunda de dichas obligaciones generales es la de adecuar la normativa interna a los compromisos adquiridos en virtud de dichos tratados:

“ARTÍCULO 27. *El Derecho Interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, en este veredicto jurídico, ha establecido el dictamen jurisprudencial de que, en materia de Derechos



Humanos, la obligación general del Estado es la de adecuar el Derecho Interno a los instrumentos internacionales, de modo tal que se preserve el efecto útil de estos últimos.

6. El convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del Tabaco, tiene como objetivo proteger las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S.A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 3; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 18; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 20; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 22; Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 23, TODOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 230 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

En la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en nombre y representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S.A., solicita que se declare nula por ilegal, algunas frases del Decreto Ejecutivo N° 230 de 6 de mayo de 2008.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, a partir de este fallo, ha señalado de manera permanente en las decisiones posteriores, que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, tiene como objetivo proteger las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, proporcionado un marco de medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

Es esencial manifestar que la sentencia precitada señala que el Estado, a través del Ministerio de Salud, está facultado para adoptar medidas necesarias para aplicar de manera efectiva las políticas de salud pública para prevenir, controlar y reducir el consumo del tabaco y de sus productos.

La Organización Panamericana de la Salud detalla en la publicación titulada Conceptos básicos de la legislación relacionada con la salud, en su punto 8, lo siguiente: “Las leyes nacionales son un instrumento importante para establecer un marco que promueva la salud incluso desde la perspectiva del derecho a la salud donde sea nacionalmente reconocido y promoviendo el derecho al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr. (OPS/OMS, 2015, p. 6).

7. Se prohíbe el consumo de tabaco y de los productos de este en los lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S.A., A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL,

ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 3; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 18; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 20; ALGUNAS FRASES DEL ARTÍCULO 22; Y EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 23, TODOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 230 DE 6 DE MAYO DE 2008, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 3 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

En sentencia proferida en el caso British American Tobacco Panamá, S.A contra el Ministerio de Salud, la Corte Suprema de Justicia enunció que el interés público de la salud pública tiene prevalencia. De igual manera indicó que no se puede ir en contra de normas que tutelan la salud de la población, máxime cuando estamos en el caso de afectaciones serias a la salud, médicamente comprobadas, por el consumo de productos derivados del tabaco y de los daños ocasionados a la salud de terceros, recordando que de conformidad con el artículo 50 de nuestra Carta Magna el interés particular deberá ceder ante el interés público o social.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, en esta sentencia, ha resuelto que contrario a lo alegado en la demanda el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 13 de 2008 al indicar que se prohíbe el consumo de tabaco y de los productos de este en los lugares cerrados de acceso público donde haya concurrencia de personas, lo hace en forma amplia y sin especificar a cuales lugares cerrados de acceso público se refieren, permite afianzar el concepto de que razón por la cual la norma al buscar tutelar la salud humana debe ser interpretada de manera extensa, claro está, sin desbordar los límites establecidos por la ley y la Constitución.

La Organización Panamericana de la Salud detalla en la publicación titulada Conceptos básicos de la legislación relacionada con la salud, en su punto 9, lo siguiente:

“El concepto de legislación relacionada con la salud es amplio y abarca un extenso espectro de las normas jurídicas y directrices relacionadas con la materia salud.

Estos marcos jurídicos y reglamentarios sientan las bases para la promoción y protección del derecho a la salud donde sea nacionalmente reconocido y el derecho al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr. Este derecho se relaciona con otros derechos humanos, sobre todo con aquellos que afectan los factores determinantes de la salud” (OPS/OMS, p.6).

El derecho a la salud es un derecho humano reconocido internacionalmente, el cual permite justificar al Estado la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo; por lo tanto, el interés de la sociedad está por encima de los intereses particulares o comerciales en temas de salud pública, situación que ha sido reafirmada de manera constante en fallos de la Corte Suprema de Panamá y es cónsona con el artículo 50 de la Constitución Política de Panamá.

8. Los derechos económicos y sociales, entre ellos la salud, tendrán un desarrollo progresivo y los estados partes se comprometen a tomar medidas para lograr progresivamente, la plena efectividad de esos derechos.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (A.M.N.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3 DE 7 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, en este veredicto jurídico, ha establecido que en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA, en representación de ASOCIACIÓN MÉDICA NACIONAL (A.M.N.), para que se declare nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN N° 3 DE 7 DE MAYO DE 2007, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, se reconoce la importancia del cumplimiento que el Estado Panameño, por medio de sus instituciones de salud, deben dar a los textos del artículo 109 de la Constitución Política de la República; el texto del artículo 87 del Código Sanitario; y, el texto del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos y Culturales, aprobado mediante Ley N° 21 de 22 de octubre de 1992 y que en consecuencia se deben observar y cumplir de manera integral.

En el citado fallo se exterioriza que el texto del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos y Culturales, aprobado mediante Ley N° 21 de 22 de octubre de 1992 indica que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

La Organización Panamericana de la Salud puntualiza en la publicación titulada Conceptos básicos de la legislación relacionada con la salud, en su punto 12, lo siguiente: “Por ejemplo, con el apoyo de la Oficina, algunos países han modificado sus leyes nacionales para asegurar el acceso a los servicios de salud, en particular para poblaciones específicas, además del acceso al seguro de salud y otros bienes y prestaciones médicas, como vacunas y medicamentos esenciales. Otros Estados Miembros han promulgado leyes y reglamentos para reformar el sistema nacional de salud en esferas como la gobernanza y la rectoría, por ejemplo, mediante la creación de consejos nacionales de salud. Por último, un gran número de Estados Miembros han promulgado leyes que controlan y regulan el consumo de tabaco o crean espacios sin humo, en conformidad con el CMCT (OMS)” (2015, p.7).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a nuestro ordenamiento legal, dispone en su artículo 26 que los derechos económicos y sociales, entre ellos la salud, tendrán un desarrollo progresivo y los Estados partes se comprometen a tomar medidas para lograr progresivamente, la plena efectividad de esos derechos.

9. Debe prevalecer o primar la manifestación de una idea, o por el contrario, hay que preservar y salvaguardar la salud de los asociados

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S.A. CONTRA EL ARTÍCULO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010 DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

En la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por Rodríguez, Robles y Espinosa en representación de British American Tobacco Panamá, S.A., en contra del Decreto Ejecutivo 611 de 3 de junio de 2010 emitido por el Ministerio de Salud, la Corte Suprema de Justicia puso en perspectiva, si debe prevalecer o primar la manifestación de una idea, o por el contrario, hay que preservar y salvaguardar la salud de los asociados. Para aclarar lo anterior, nos indica la decisión que debemos remitirnos al contenido de otras disposiciones constitucionales, como son los artículos 17, 50 y 109 de la Carta Magna.

El autor de la obra jurídica Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus efectos en el plano interno de Panamá, Pérez Jaramillo, Rafael, indica que “La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los estados para garantizar los derechos reconocidos...” (2018, p.7)

La jurisprudencia panameña en materia de salud y de derechos humanos, se ha fortalecido por el fallo dictado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el cual indica que el artículo 17 de la Constitución Nacional señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción.

La Organización Panamericana de la Salud especifica en la publicación titulada Apoyo a la Ejecución de las Políticas de Salud Mental en las Américas: Un Enfoque Basado en los Derechos Humanos, lo siguiente: “Se incluyen recomendaciones para modificar las leyes existentes o, en algunos casos, adoptar una nueva legislación integral. Los hallazgos se obtuvieron principalmente de los talleres y, hasta cierto punto, de otras reuniones. Los cuatro hallazgos se clasifican como sigue: Hallazgo 2.1: Falta de consistencia entre las leyes, las políticas o los planes existentes y las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, Hallazgo 2.2: Deficiencias específicas en las leyes, políticas o los planes formulados para proteger los derechos de las personas con discapacidad, Hallazgo 2.3: Necesidad de examinar, revisar o redactar integralmente las leyes, las políticas y los planes nacionales para garantizar la consistencia con las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, Hallazgo 2.4: Necesidad de proteger los derechos humanos de los grupos vulnerables entre las personas con discapacidad y/o trastornos mentales y otras cuestiones específicas” (QPS/OMS, 2010, p.22).

En virtud de lo analizado en el fallo, se concluye que nos encontramos frente a la emisión de una disposición que atiende a compromisos internacionales para preservar la salud mental,

10. Los derechos garantizados por la Constitución, se considerarán como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DR. CALIXTO MALCOM, CONTRA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL POR DELITO CONTRA EL HONOR PROMOVIDO POR CALIXTO MALCOM, CONTRA JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE (2014).

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, en este fallo ha manifestado la importancia y jerarquía del tema de los derechos humanos con referencia a las cláusulas de derechos innominados. El Licenciado TEOFANES LÓPEZ ÁVILA, en nombre y representación del DR. CALIXTO MALCOLM, presentó formal advertencia de inconstitucionalidad con el fin de que se declare inconstitucional el artículo 192 del nuevo Código Penal emitido. Dicha advertencia fue presentada dentro del proceso penal por el delito Contra el Honor promovido por CALIXTO MALCOLM contra JUAN DAVID MORGAN GONZÁLEZ.



La Corte desarrolló en sus considerandos la tesis en cuanto a la posible infracción al contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional, por lo cual es importante recordar que posterior a las reformas constitucionales del año 2004, a dicha disposición constitucional se le introdujo un segundo párrafo, que ha sido denominado “la cláusula de los derechos innominados”, porque por medio de esta, se establece que los derechos garantizados por la Constitución, se consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) especifica en una de sus publicaciones que “al unirse a los tratados internacionales sobre derechos humanos, los Estados asumen sus obligaciones respecto de la protección y el cumplimiento de los derechos humanos. Cumplir implica que los Estados deben tomar una actitud proactiva” (2012, p.6).

11. La progresiva aplicación por los tribunales constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los efectos de su protección en el orden interno.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL ANTONIO BERNAL, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO FUE APROBADO MEDIANTE LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

El Doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 257 del Código Electoral referente al derecho a elegir y ser elegido, debe ser considerado como un derecho humano, tal como lo indica el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá en este veredicto ha determinado que en el proceso de garantizar la supremacía de la Constitución es importante reconocer que ante la efectiva vigencia de los derechos humanos, siendo una de las características más destacadas del Derecho en materia de los derechos humanos en América Latina, la progresiva aplicación por los tribunales constitucionales, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, a los efectos de su protección en el orden interno.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define en una de sus publicaciones que “Las personas deben tener conocimiento de los derechos que les corresponden para hacerlos valer. La información pertinente puede hacerse pública por medio de diversos métodos innovadores basados en los medios de comunicación incluyendo formas de comunicación masiva y formas culturalmente relevantes” (OMS, 2012, p.61).

12. Los derechos y garantías que consagra la Constitución, deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON COHEN HENRÍQUEZ SASO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTO POR EL MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR ENTRE LAS

COMUNIDADES DE VIGUÍ Y HORCONCITO, A SOLICITUD DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

El Licenciado Milton Cohen Henríquez Saso, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia Demanda de Inconstitucionalidad contra el Acto por medio del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ordenó la suspensión de todas las señales de telefonía celular entre las comunidades de Viguí y Horconcito, a solicitud del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional del Ministerio de la Presidencia de la República.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, en este veredicto jurídico, ha establecido el dictamen jurisprudencial en el cual nos advierte, que la reforma Constitucional de 2004 al introducir un párrafo al Artículo 17 de nuestra Constitución Nacional, permitió que se pueda efectuar un análisis de los distintos Convenios sobre Derechos Humanos, con el propósito de hacer cumplir la Constitución, pues, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional, “los derechos y garantías que consagra la constitución, deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

El Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania señala en una de sus publicaciones que “La cooperación para el desarrollo orientada a los derechos humanos en el sector salud reposa esencialmente en el derecho a la salud (Pacto Social, art. 12), el que incluye determinantes para la salud, como, por ejemplo: el acceso a agua limpia. Pero también son esenciales para el sector salud otros derechos consagrados en el Pacto Social y el Pacto Civil, como el derecho a la nutrición, los derechos laborales, el derecho a la participación, así como el principio de igualdad ante la ley” (2009. p.7).

13. Derecho a la Salud / Principio de Precaución. Derecho a gozar de un ambiente sano/Razonable amenaza o peligro de ocurrencia de un daño. Pleno. Sentencia de 29 de abril de 2015. Amparo de Garantías Constitucionales. Órgano Judicial. Registro Judicial, octubre de 2015, p. 49.

La jurisprudencia panameña ha señalado a través del fallo expresado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia que, ante el proceso constitucional de Amparo de Garantías, promovido por el Licenciado LUIS GONZÁLEZ, actuando en representación de los señores GRACIELA BONILLA y RAMIRO NÚÑEZ, contra la Resolución N° 37 de 1 de julio de 2008, expedida por la Dirección General de Salud de Veraguas.

La Corte desarrolló en este fallo que el artículo 118 de la Constitución, que protege el derecho humano a un ambiente sano, y que fuera invocado como derecho violado por los amparistas, guarda estrecha relación con el artículo 119 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de precaución. El contenido de dicho principio ha sido delimitado jurisprudencialmente mediante Auto de 24 de noviembre de 2008, con el cual la Sala Tercera suspendió provisionalmente un contrato para la extracción de minerales no metálicos en áreas de manglar, señalando que dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En la publicación titulada *Estrategia sobre Legislación relacionada con la Salud*, la Organización Panamericana de la Salud describe en el punto 14 que “Por otra

parte, aunque algunos Estados Miembros han incorporado el derecho a la salud o al goce del grado máximo de salud que se pueda lograr en sus Constituciones o han ratificado instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la salud y los derechos humanos, no todos han puesto en práctica instrumentos aplicables en el ámbito nacional. Por ejemplo, los Estados Miembros tendrían que cumplir con los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes de los cuales son partes, incluido el CMCT (OMS), así como otros instrumentos internacionales que puedan ser aplicables, según sea necesario, como el Reglamento Sanitario Internacional” (OPS/OMS, 2015, p.8).

14. El Derecho al debido proceso.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES y ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A. CONTRA LAS NOTAS NO. 3015-DGS, 3016-DGS, 3018-DGS, 3014-DGS Y 3088-DGS, TODAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: NELLY CEDENO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

La sociedad British American Tobacco Panamá, S.A. promovió una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No. 3015-DGS de 13 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

En cuanto al contenido de este fallo, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha expresado que el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución es infringido en la medida que la autoridad administrativa desconoce alguno de los elementos y principios que se desdoblaron de este derecho instrumental. Entre ellos, como decimos, es fundamental que la autoridad justifique su actuación a través de una motivación razonada, que permita conocer al particular los motivos por los cuales se ha adoptado determinada decisión en contra de sus derechos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través de este veredicto, ha manifestado que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo como uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

En la publicación titulada “El estado del arte en materia de protección en el acceso al derecho a la salud, como derecho fundamental de la persona”, la ACADEMO, Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades, en artículo suscrito por Elodia Almirón Prujel, se refiere a que “El derecho a la salud ha sido considerado como un derecho de prestación, el cual no es de exigencia inmediata por vía judicial (justiciabilidad del mismo ante los órganos jurisdiccionales del Estado), sino que requiere ser desarrollado legalmente, que exista una estructura que permita su operatividad y que sean destinados los recursos que hagan que su funcionamiento sea posible. En consecuencia, es al Estado al que le corresponde facilitar las condiciones que garanticen el acceso de todos los habitantes al servicio de salud. Desde el punto de vista jurisdiccional, el derecho a la salud

comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional” (2015, p.11).

15. El Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, la sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO ASIGNADO A ESA ENTIDAD. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

La Firma forense GALINDO, ARIAS y LOPEZ, presentó en nombre y representación de MOTTA INTERNACIONAL, S.A. una demanda Contenciosa-Administrativa de reparación directa en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas, para que se condene al Estado panameño por la prestación deficiente del servicio público, y se ordene pagar B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios que recibió la Sociedad Anónima demandante, como consecuencia del decomiso de mercancía a ella perteneciente, y su consecuente destrucción total.

La Corte detalló en sus considerandos que ante la falta de presentación de la documentación que indicara que los cigarrillos decomisados tenían otro destino distinto al de la República de Panamá, la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, emite la Providencia del 28 de abril de 2010, a través de la cual se ordena la destrucción de la mercancía que fue encontrada en los contenedores, justificado en el evidente deterioro de la mercancía y por razones de seguridad pública, en búsqueda de una solución a las obligaciones que la República de Panamá ha adquirido a través de los acuerdos internacionales respectivos en materia sanitaria.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá en esta sentencia ha resuelto que los actos administrativos emitidos por las entidades públicas se consideran como legales o válidos, hasta tanto no se logre demostrar o corroborar que la emisión de la Resolución de una determinada entidad pública se constituye o deviene en ilegal, lo cual constituye dentro de la doctrina jurídica el concepto de presunción de validez del acto administrativo.

El abogado panameño Rafael Rodríguez A. señala en una de sus obras de jurisprudencia civil y administrativa que “según la doctrina el Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia.” (1995, p 338).

Reparación directa conlleva obligatoriamente para el demandante la comprobación a través de los mecanismos probatorios idóneos que en efecto la administración pública por conducto de la entidad demandada ha incurrido en una deficiente, negligente e ineficaz prestación de los servicios públicos, a través de la emisión de presuntos actos administrativos catalogados de ilegales; de lo contrario se estiman como legales o válidas las actuaciones de las administraciones públicas, salvo prueba en contrario, por lo tanto en el presente

caso no se evidencia que se hayan podido desvirtuar las actuaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas, y que éstas devengan en una conducta ilegal.

16. La responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SHYAM MOHANDAS LAKHYANI, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.6,197,614.19, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

La jurisprudencia panameña ha señalado a través del contenido de este fallo, expresado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, referente a la solicitud de indemnización interpuesta por la firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados, actuando en nombre y representación de Shyan Mohandas Lakhyani, a que se condenara a la Autoridad Nacional de Aduanas (Estado Panameño) a la suma de seis millones, ciento noventa y siete mil seiscientos catorce dólares americanos con 19/100 (B/.6,197,614.19), en concepto de daños y perjuicios causados por funcionarios de dicha entidad y en pretexto del ejercicio de sus funciones.

Con relación a esta materia, la Corte Suprema de Justicia de Panamá en este fallo ha decidido que es importante señalar que las actuaciones de la Autoridad Nacional de Aduanas en este caso, como órgano superior del servicio aduanero en representación del Estado e institución de seguridad pública, se desprendieron de una norma de Derecho Internacional dentro del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del tabaco, suscrito por la República de Panamá, y adoptado mediante la Ley 40 de 7 de julio de 2004, cuyo objetivo principal está dirigido a eliminar el comercio ilícito de productos del tabaco.

De esta manera, la Ley N° 13 de 24 de enero de 2008, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, señala que la Autoridad competente en materia de salud, le otorga funciones a la Autoridad Nacional de Aduanas para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones legales, facultándola para inspeccionar, detener, decomisar y suspender mercancías en trámites, sujetas a cualquier destinación aduanera que pudiesen estar infringiendo normativas de salud en productos de tabaco y sus derivados.

En cuanto al contenido de este fallo, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha expresado y estimado oportuno reiterar que en la doctrina se inclinan en el sentido que la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa.

La Defensoría del Pueblo de Panamá, en su obra denominada Instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos por la República de Panamá, enuncia que el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos indica lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida*

adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica” (2005, p 19).

17. Las Partes reconocen que es inadecuada

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha declarado que es menester indicar que para concurrir ante una demanda de reparación directa fundamentada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial que consagra la responsabilidad subsidiaria, es pertinente que previamente se haya reconocido la responsabilidad del agente para que así, se demande al Estado subsidiariamente por el daño producido por un servidor público suyo o una entidad.

17. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la Salud, la seguridad o relativas a la Ecología o el Medio Ambiente.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES Y ESPINOSA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0733 DE 27 DE MARZO DE 2017 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

La firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES Y ESPINOSA, a través del licenciado SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, actuando en nombre y representación de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., presentó una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 0733 de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

La representación judicial de British American Tobacco Panamá, S.A., afirma que la resolución censurada vulnera el artículo 17 de la Carta Fundamental, en concepto de violación directa por omisión, al ser interpretado conjunta y sistemáticamente con el artículo 4 del mismo compendio de normas. El artículo 4 de la Constitución panameña cita lo siguiente: “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”. Como se destaca, el país está comprometido con las normas del derecho internacional, tanto para cumplirlas como para defenderlas.

En cuanto al contenido de este fallo, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha expresado, que el Acuerdo sobre Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), que forma parte de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que Panamá ratificó a través de la Ley 23 de 1997 (Acuerdo de Marrakech) prevé excepciones en cuestiones relacionadas con la salud pública y que se reafirma con el párrafo 6 de la Declaración de Doha de la Organización Mundial de Comercio, que dice así: “...Reconocemos que, en virtud de las normas de la OMC, **no deberá impedirse a ningún país que adopte medidas para la protección de la salud y la vida de las personas** y los animales o la preservación de los vegetales, o para la protección del medio ambiente, a los niveles que considere apropiados, a reserva de la prescripción de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones de los Acuerdos de la OMC”. (El resaltado es del autor).

Todos estos acuerdos concluyen que las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, la seguridad o relativas a la ecología o el medio ambiente.

Por lo que, la Corte Suprema de Justicia de Panamá a través de este veredicto ha manifestado y reiterado que es su convicción que la referida prohibición, aun cuando ciertamente representa una limitante a la libertad de expresión que ejerce el agente económico en el desarrollo de su actividad, como lo es el seleccionar un signo, palabra, combinación de estos o cualquier otro medio, para distinguir sus productos y servicios en el comercio, no solo dista de ser la única, sino que además encuentra sustento en la protección de un bien de primer orden, como es la salud, que se entiende como un derecho en sí mismo - expresamente reconocido en Convenios Internacionales de Derechos Humanos - y un presupuesto necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos, lo que justifica su supremacía frente a estos.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha expresado en el contenido de esta sentencia que la confrontación entre el derecho a la salud y los derechos de propiedad intelectual no es un fenómeno de rara ocurrencia en nuestros días, al punto que ha sido objeto de reflexión en foros internacionales a propósito del acceso a medicamentos amparados por patentes. En ese sentido, en la Declaración Ministerial de DOHA, celebrada el 14 de noviembre de 2001 - relativa al acuerdo sobre la propiedad intelectual y la salud pública -, se dejó sentado que los acuerdos sobre protección de propiedad intelectual - entre estos el ADPIC, invocado por el amparista - no significarán una obstrucción a los miembros para tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha llegado a la conclusión de que en cuanto al derecho de propiedad intelectual que sobre su marca empuña la empresa, que asemeja un derecho exclusivo y excluyente, que conforme lo dispone la Ley de Propiedad Industrial le asiste a todo aquel que obtiene un registro marcario, a no dudar, encuentra también una notable limitación, empero, se trata de una medida justificada, de igual manera, en un interés público, que no puede ser calificado de arbitrario e irrazonable.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha expresado en el contenido de esta sentencia que este principio se desprende también de la letra del primer punto del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESyC); y en ese sentido entendemos, que la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del derecho a la salud.

En su obra titulada *Jurisprudencia sobre Derechos Humanos*, Dobras Ramos, Demetrio señala que “la Convención Americana de los Derechos Humanos ha admitido que los estados sean demandados por los particulares ante tribunales supranacionales. Tal como ocurre en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos...” (2018, 229 p.)

Además, la Corte Suprema de Justicia de Panamá a través de este veredicto ha manifestado que en efecto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas con relación al derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia panameña ha señalado a través del fallo expresado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en que la protección alcanzada respecto al derecho humano a la salud debe ser respetada e incrementada, con base en el principio de la progresividad, ya que los Estados tienen la obligación irrestricta de brindar a toda persona el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

CONCLUSIONES

La Constitución Política de Panamá, en su Artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República.

La salud pública en Panamá está normada por la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario. Panamá ostenta una legislación sanitaria que tiene sus fundamentos en la década de los años 40 del siglo pasado, por lo tanto, no está actualizada con el tema de los derechos humanos y de investigación científica para la salud, en observación a los nuevos escenarios del siglo XXI.

La Constitución Política incorpora una serie de derechos fundamentales de corte social, que obligan al Estado a prestarle atención y a ejecutar acciones positivas para la consecución de estos. El derecho a la salud es uno de esos derechos, que justifica que el Estado intervenga en la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo.

La posición jurídica panameña en la jurisprudencia nacional es de absoluto control y respeto al derecho a la salud (derecho humano reconocido internacionalmente), por lo cual el interés de la sociedad está por encima de los intereses particulares o comerciales en temas de salud pública, lo cual ha sido reafirmada de manera constante en fallos de la Corte Suprema de Panamá.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de legislar y aplicar leyes en cumplimiento de sus políticas de salud. Una legislación sanitaria nacional debe contener el derecho a la protección de la salud y sus principios generales, la estructura del Sistema Sanitario Público, sus funciones esenciales y los derechos y deberes de los ciudadanos.

Hoy, en un mundo globalizado, las enfermedades pueden propagarse rápidamente al amparo de los viajes y el comercio internacional (fronteras económicas libres), por lo consiguiente una crisis sanitaria puede afectar al mismo tiempo la vida y la economía de muchos estados en el mundo.

La creciente presencia en los medios de comunicación de publicidad de productos, bienes, actividades y servicios de índole sanitarios, milagrosos, de multiplicadores de la buena suerte, de objetos, técnicas y productos terapéuticos que ofertan alivio, curación, prevención o tratamiento de enfermedades transmisibles, cáncer, enfermedades tumorales, diabetes y otras del metabolismo que no son respaldados científicamente y se escudan en la utilización de imágenes o testimonios de personas sencillas o famosas, no cumplen con los principios de veracidad, exactitud, transparencia y de protección de la salud.

La educación legal en salud y derechos humanos a nuestra población es clave e imprescindible para la toma de conciencia de responsabilidades en nuestras vidas y fundamental para que los futuros consumidores sepan decidir adecuadamente sobre los actos a realizar.

Es importante iniciar y mantener proyectos que tengan la pretensión de instalar en la comunidad y en los hábitos de los ciudadanos el efectivo conocimiento y ejercicio de los derechos que le asisten como consumidor o usuario.

La educación en materia de salud debe pasar de ser una simple vitrina pasiva de acciones a influir en cambios reales en la sociedad de consumo, porque es un compromiso ineludible con el lugar, las personas y el tiempo.



La Corte Suprema de Justicia ha iniciado la transformación y se ha ajustado con sus fallos a este nuevo panorama de respeto a la salud como un factor dinámico de amparo de los derechos humanos. Todavía falta la voluntad política en el resto de sociedad para reafirmar este concepto de protección.

BIBLIOGRAFÍA

Almirón Prujel, E. (2015). *Academio, Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades. El estado del arte en materia de protección en el acceso al derecho a la salud, como derecho fundamental de la persona*. Paraguay, p 11.

Arosemena Calvo, R. y Batista Domínguez, A. A. (2000). *Jurisprudencia Selectiva Contenciosa Administrativa*. Editorial Mizrahi y Pujol, S.A, 232 pp.

Batista Domínguez, A. A. y Rodríguez Muñoz, O. (2000). *Cadul.Veteres Revista de Jurisprudencia Volumen 1*. Panamá. Editorial Mizrahi y Pujol, S.A, 325 pp.

Cortés Caballero, C. y Ortega Moreno, H. (2012). *Juristas y Medicinas. Tratado de Medicina Legal*. Colombia. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., p 326.

Cortes Caballero, C. y Ortega Moreno, H. (2012). *Juristas y Medicinas. Tratado de Medicina Legal*. Colombia. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 552 pp.

Defensoría del Pueblo de Panamá. (2005). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos por la República de Panamá*. Panamá, 348 pp.

Dobras Ramos, D. (2018). *Jurisprudencia sobre Derechos Humanos*. Panamá. Editora Sibauste S.A., 229 pp.

Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo. (2009). *ESPECIAL 164 Salud y Derechos Humanos*. Alemania. Publicado por el Ministerio Federal de Cooperación -Económica y Desarrollo. p. 7.

Nygren-Krug, H. (2002). *Veinticinco preguntas y respuestas sobre salud y derechos humanos. Serie de publicaciones sobre salud y derechos humanos*. Suiza. Edita Unidad de Estrategia para la Salud de la Organización Mundial de la Salud, Serie ISBN 92 4 354569 8. p.15

OPS/OMS. *Apoyo a la Ejecución de las Políticas de Salud Mental en las Américas: Un Enfoque Basado en los Derechos Humanos*. Washington, D.C. Publicado por la Organización Panamericana de la Salud 2010. p.22.

OPS/OMS. *Estrategia sobre legislación relacionada con la salud*. 67.a. SESIÓN DEL COMITÉ REGIONAL DE LA OMS PARA LAS AMÉRICAS Washington, D.C., EUA, del 28 de septiembre al 2 de octubre del 2015. CD54/14, Rev. 1 30 de septiembre del 2015, p8.

OPS/OMS. *Estrategia sobre legislación relacionada con la salud*. 67.a Sesión del comité regional de la OMS para las Américas, Washington, D.C., EUA, del 28 de septiembre al 2 de octubre del 2015. CD54/14, Rev. 1 30 de septiembre del 2015, 24 pp.

OPS/OMS. *Estrategia sobre legislación relacionada con la salud*. 67 Sesión del comité regional de la OMS para las Américas, Washington, D.C., EUA, del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015. CD54/14, Rev. 1 30 de septiembre de 2015, p7.

OPS/OMS. *Estrategia sobre legislación relacionada con la salud*. 67 Sesión del comité regional de la OMS para las Américas, Washington, D.C., EUA, del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015. CD54/14, Rev. 1 30 de septiembre del 2015, p6

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2012). *Derechos humanos, salud y estrategias de reducción de la pobreza*. Washington DC. Publicado por la OMS. p.61

Organización Mundial de la Salud. (2013). *Promover el acceso a las tecnologías médicas y la innovación. Intersecciones entre la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio*. Impreso por la secretaria de la OMC, Suiza, p.4.

Pérez Jaramillo, R. (2018). *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus efectos en el plano interno de Panamá*. Panamá. Editora Sibauste S.A., 259 pp.

Pérez Jaramillo, R. (2018). *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus efectos en el plano interno de Panamá*. Panamá. Editora Sibauste, S.A., p7

PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo). (2012). *Integración de los Derechos Humanos en las Políticas y en los Programas de Desarrollo: Experiencias del PNUD*. Nueva York, NY. Publicado por el PNUD. p.6

Prosalus y la Cruz Roja Española. (2014). *Comprendiendo el derecho humano a la salud: la importancia de los determinantes sociales de la salud*. España, Editora Advantia y la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo, p.14.

Rodríguez A, R. (1995). *Jurisprudencia civil y administrativa*. Panamá. Editorial Jurídica Bolivariana, 347 p.

CÓDIGOS NACIONALES

Constitución Política de la República de Panamá. Editorial Mizrahi y Pujol S.A. Edición 2018.

Código de Comercio de la República de Panamá. Editorial Mizrahi y Pujol S.A. Edición 2018.

Código Civil de la República de Panamá. Editorial Mizrahi y Pujol S.A. Edición 2018.

Código Judicial de la República de Panamá. Editorial Mizrahi y Pujol S.A. Edición 2018.

Código Penal de la República de Panamá. Editorial Mizrahi y Pujol S.A. Edición 2018.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada a través de la Ley N° 21 de 22 de octubre de 1992

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificada a través de la Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada a través de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada a través de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador", ratificada a través de la Ley No. 21 de 22 de octubre de 1992

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Ley 40 de 7 de julio de 2004, que aprueba el Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco
- Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario
- Ley 13 de 24 de enero de 2008, que adopta medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud
- Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, la cual modifica y adiciona artículos a la Ley 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario,
- Ley 38 de 31 de julio de 2000, Procedimiento Administrativo en general,
- Ley 27 de 2016, Por la cual se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, adoptado en Seúl, el 12 de noviembre de 2012,
- Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008
- Decreto Ejecutivo 178 de 2018, que modifica artículos del decreto ejecutivo N° 63 de 27 de febrero de 2003, que crea el Consejo Nacional para la Salud sin tabaco y dicta otras disposiciones en materia de control de productos de tabaco.
- Decreto Ejecutivo 611 de 2010, que modifica el artículo 18 del decreto ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, que reglamenta la ley 13 de 24 de enero de 2008.
- Decreto Ejecutivo 119 de 2017, que aprueba la Política Nacional de Salud, sus objetivos estratégicos y líneas de acción para el período 2016-2025.
- Resolución 0953 de 2018. Por la cual se declara improcedente la comercialización de los productos de tabaco calentados en la república de panamá, ya que no se cuenta con la evidencia científica que permita considerarlos inocuos o de beneficio para la salud de los consumidores.
- Resolución 2742 de 2017. Por la cual se establece que, para la república de Panamá, los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos, no son considerados productos del tabaco.
- Resolución 0415 de 2016. Que señala la obligatoriedad de colocar el letrero de prohibición de uso de los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina (cigarrillos electrónicos, vaporizadores u otros dispositivos similares), en todos los lugares en donde esté prohibido el uso del tabaco, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1838 de 5 de diciembre de 2014, y dicta otras disposiciones.

DOCUMENTOS DE INTERNET

- Prosalus y la Cruz Roja Española. Comprendiendo el derecho humano a la salud: la importancia de los determinantes sociales de la salud. España, Editora Advantia y la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo, 2014, p.14. Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.
- Dirección electrónica**
www.aecid.es/Centro.../Comprendiendo_el_derecho_humano_a_la_salud
- Nygren-Krug, Helena. Veinticinco preguntas y respuestas sobre salud y derechos humanos. Serie de publicaciones sobre salud y derechos humanos. Suiza. Edita Unidad de Estrategia para la Salud de la Organización Mundial de la Salud, Serie ISBN 92 4 354569 8. 2002. p.15. Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.
- Dirección electrónica**
<https://www.who.int/hhr/activities/Q&AfinalversionSpanish.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. Promover el acceso a las tecnologías médicas y la innovación. Intersecciones entre la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio. Impreso por la secretaria de la OMC, Suiza, 2013. p. 4. Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.
- Dirección electrónica**
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_628.pdf

OPS/OMS. Estrategia sobre legislación relacionada con la salud. 67.a Sesión del comité regional de la OMS para las Américas, Washington, D.C., EUA, del 28 de septiembre al 2 de octubre del 2015. CD54/14, Rev. 1 30 de septiembre del 2015, pp. 6, 7 y 8 Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.

Dirección electrónica

<https://www.paho.org> › Inicio › Governing Bodies › Comité Ejecutivo

OPS/OMS. Apoyo a la Ejecución de las Políticas de Salud Mental en las Américas: Un Enfoque Basado en los Derechos Humanos. Washington, D.C. Publicado por la Organización Panamericana de la Salud 2010. p. 22. Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.

Dirección electrónica

<https://www.paho.org> › Inicio › Topics

PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo). Integración de los Derechos Humanos en las Políticas y en los Programas de Desarrollo: Experiencias del PNUD. Nueva York, NY. Publicado por el PNUD. 2012. p.6 Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.

Dirección electrónica:

https://www.undp.org/content/dam/undp/library/.../Spanish_Web_draft6.pdf

Organización Mundial de la Salud (OMS). Derechos humanos, salud y estrategias de reducción de la pobreza. Washington DC. Publicado por la OMS. 2012. P. 61 Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.

Dirección electrónica

<https://apps.who.int/iris/handle/10665/43963>

Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo. Especial 164 Salud y Derechos Humanos. Alemania. Publicado por el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo. 2009. p.7. Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.

Dirección electrónica

<https://www.bmz.de/en/publications/archiv/topics/health/Esp164.pdf>

Almirón Prujel, Elodia. Academia, Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades. El estado del arte en materia de protección en el acceso al derecho a la salud, como derecho fundamental de la persona. Paraguay. 2015, p 11 Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.

Dirección electrónica

revistacientifica.uamericana.edu.py/.../academo/.../view?...Elodia...Almirón%20Prujel

Dirección electrónica

<https://www.organojudicial.gob.pa/>

Consultas y Aplicaciones · Registro Judicial. Página electrónica consultada el día 18 de mayo de 2019.

DICCIONARIOS

- Casado, L. (2015), Diccionario de Derecho. Argentina. Valleta Ediciones S.R.L, 352 pp.
- Fábrega, J, y Cuestas, C. (2012). Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal. Panamá. Editora Jurídica Panameña, 530 pp.